

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 54

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios se norman por las disposiciones de esta Ley, la que tiene por objeto establecer:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

II.- Las obligaciones en el servicio público.

III.- Las responsabilidades políticas y administrativas de los servidores públicos, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones que corresponden a estos tipos de responsabilidades.

IV.- Las autoridades competentes y las vías para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado.

V.- La inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para efectos de publicidad de la declaración patrimonial de los servidores públicos, en caso de ser necesario.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Artículo 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Congreso del Estado.

II.- El Gobernador del Estado.

III.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

V.- La Contraloría General del Estado.

VI.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil, en los términos de la legislación respectiva.

VII.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

VIII.- Los Juzgados de Primera Instancia; y

IX.- Las demás autoridades que señala esta Ley.

Artículo 4o.- Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones, queden comprendidas en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades respectivas turnar las denuncias y quejas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 5o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala esta Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

No se admitirá la intervención de Apoderado Jurídico para la presentación de las denuncias a que se refiere este artículo. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Artículo 6o.- Son sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Artículo 7o.- Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 8o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Artículo 9o.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el Artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso y el servidor público esté comprendido entre los señalados en el Artículo 29 de esta Ley, se formulará la declaración de procedencia a que alude esta Ley. De no requerirse declaración de procedencia, se harán del conocimiento del Ministerio Público dichos actos u omisiones, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año a veinte años.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 11.- El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, contado desde que se inicie el procedimiento.

Artículo 12.- Corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

Artículo 13.- Recibida en el Congreso la denuncia a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, su Presidente la turnará a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales nombrada en los términos de Ley, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.

Artículo 14.- Ratificada la denuncia, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el Artículo 8o. de esta Ley; si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento.

Si la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.

Artículo 15.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales solicitará al Congreso, previamente convocado para tal efecto, designe entre los miembros de éste, al Diputado Acusador quien fungirá como representante de los intereses públicos, y participará en el procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.

Artículo 16.- La Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asumiendo las funciones de Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de comparecer, ante dicha Comisión, dentro de los siete días naturales que sigan a la

notificación, o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.

Artículo 17.- La Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un período probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.

En todo caso, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Si al terminar el plazo señalado, no se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente, o fuese necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el período probatorio, en la medida que resulte estrictamente indispensable, sin exceder de diez días.

Artículo 18.- Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

Artículo 19.- El Diputado Acusador podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.

Cuando de las constancias del procedimiento se desprenda que la conducta no encuadra en las hipótesis legales de responsabilidad política, o que el encausado es inocente, las conclusiones serán no acusatorias, archivándose definitivamente la causa.

Artículo 20.- Si las conclusiones son acusatorias, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales rendirá su dictamen, atendiendo a las constancias del proceso, en un término de cinco días hábiles.

El dictamen determinará:

- a) Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, haciendo referencia y valorando las pruebas correspondientes.
- b) Que existe probable responsabilidad del encausado, especificando los elementos probatorios que tomó en cuenta para esta conclusión.
- c) En su caso, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Artículo 21.- Presentado el dictamen de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dará cuenta con ambos al Presidente del Congreso. Este determinará que el Congreso del Estado, en la fecha y hora que se señale, debe reunirse en sesión y resolver sobre la imputación, erigido en Jurado de Sentencia. De la convocatoria para la sesión del Congreso, se dará copia al servidor público emplazándolo para que comparezca en el día y hora señalados.

Artículo 22.- La Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen hasta entregarlo al Presidente del Congreso conforme a los Artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso del Estado que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este Artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 23.- El día señalado para la sesión a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Iniciada

la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

Retirados el servidor público y su defensor, el Congreso procederá a discutir y votar las conclusiones y el dictamen respectivo.

Artículo 24.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública y en ella tendrá impedimento para votar, el Diputado Acusador.

Puede acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea secreta.

Artículo 25.- El Congreso del Estado, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, determinará si el servidor público es políticamente responsable del hecho que se le imputa, destituyéndole en caso de ser encontrado culpable, del cargo que venía desempeñando y, si lo considera conveniente, inhabilitándole para ocupar otro puesto, empleo o comisión de carácter públicos de uno o veinte años.

Artículo 26.- Si el Congreso declara que el servidor público no es responsable, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 27.- Cuando la cámara de Senadores del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Sentencia, resuelva sobre la responsabilidad política del Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, una vez recibida la comunicación respectiva, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado.

Artículo 29.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado.

Artículo 30.- Si a un servidor público de los mencionados en el artículo anterior, se le imputa la comisión de un delito realizado con anterioridad a la fecha en que tomó posesión de su cargo, se observarán también las disposiciones de este Título, si hubiese de ser juzgado durante el desempeño de dicho cargo.

Artículo 31.- Si la sentencia en el proceso penal fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio del encargo de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 29

de esta Ley, no se concederá a éste la gracia del indulto. Si la sentencia fuese absolutoria el procesado podrá reasumir su función.

Artículo 32.- Los delitos cometidos por los servidores públicos, prescribirán en los plazos que señala la Legislación Penal.

Artículo 33.- Siempre que se trate de delitos cometidos por servidores públicos, de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política Local, no podrá detenerse a éstos, mientras no se emita por el Congreso del Estado la declaración de procedencia y se gire la orden de aprehensión por autoridad competente.

Artículo 34.- El Supremo Tribunal de Justicia instruirá y sentenciará en única instancia, los procesos penales en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado, por los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, sujetándose a las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Las sentencias que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

Artículo 35.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado, se actuará de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 36.- Presentada la denuncia o la querrela o el requerimiento del Ministerio Público, el Congreso del Estado formará la Comisión Instructora compuesta de tres Diputados, la que mandará ratificar la acusación dentro de los tres días hábiles siguientes y notificará la denuncia o querrela al Ministerio Público, para los efectos de su conocimiento e intervención en el procedimiento. El representante social no necesita ratificar su solicitud.

El denunciante tendrá siempre el carácter de coadyuvante del Ministerio Público y podrá aportar pruebas por conducto de éste.

Artículo 37.- La Comisión Instructora determinará previamente, si la conducta que se atribuya al servidor público está considerada por las leyes como delito; si la existencia de ésta está probada; si los datos son suficientes, a juicio de la Comisión, para creer que el servidor público acusado puede ser autor del hecho criminoso y, por último, si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley y debe responder del delito que se le imputa.

Artículo 38.- Si la denuncia resultase improcedente, la Comisión Instructora lo hará saber al Congreso, a través de su Presidente, para que una vez convocado en los términos de Ley, resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen nuevos datos que lo justifiquen.

Artículo 39.- Si la Comisión considera que la denuncia es atendible, o el Congreso ordena la continuación del procedimiento, se notificará tal decisión al acusado, para que comparezca a defenderse ante dicha Comisión Instructora en la misma forma y términos establecidos en el Artículo 16 de esta Ley en materia de juicio político.

Artículo 40.- La Comisión podrá hacer comparecer al inculpado y al acusador, para examinarles sobre los hechos y practicar las diligencias que estime conducentes, aunque no lo soliciten las partes. El Agente del Ministerio Público participará en este procedimiento, aportando las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 41.- El período probatorio será de treinta días hábiles y podrá ampliarse, a juicio de la Comisión Instructora, excepcionalmente, en diez días hábiles.

Artículo 42.- Recibidas las pruebas, la Comisión dará un término de tres días al Agente del Ministerio Público y otros tres días al inculpado para formular alegatos. Recibidos éstos o transcurrido el plazo para presentarlos, la Comisión rendirá su dictamen ante el Congreso en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 43.- En el dictamen respectivo, la Comisión señalará fundada y motivadamente si el hecho que se atribuye al servidor público está o no calificado por la Ley como delito; si se probó la existencia del mismo; si existen datos suficientes para creer que el acusado puede ser el autor del hecho delictuoso; si el servidor público está comprendido entre los señalados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado y debe responder, durante su encargo, del delito que se le imputa.

Artículo 44.- La Comisión propondrá al Congreso que declare que ha lugar a proceder contra el servidor público inculpado y que debe quedar sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, para que se le procese y castigue de resultar culpable. En su caso, también podrá proponer que el Congreso declare que no ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, por las razones que deberán expresarse en el propio dictamen.

Artículo 45.- Recibido el dictamen, el Presidente convocará al Congreso para que se erija en Jurado de Procedencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de dicho dictamen, mandando emplazar al inculpado, a su defensor y al Ministerio Público.

Artículo 46.- Instalado el Jurado de Procedencia, previa declaración del Presidente del Congreso, se dará cuenta con el dictamen de la Comisión Instructora. Acto continuo, se otorgará la palabra a las partes para que formulen alegatos. Primero hará uso de la voz el representante social. Después, alegarán el inculpado y su defensor. Estos podrán intervenir nuevamente si el representante social hace uso del derecho de réplica.

Después de escuchar a las partes, el Congreso del Estado les pedirá se retiren para deliberar y resolver.

Artículo 47.- Si la resolución del Congreso es negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Artículo 48.- La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado hará que éste quede separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, instruirá y sentenciará en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 49.- Cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, remita la declaratoria a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refieren los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, son inatacables.

Artículo 51.- Cuando alguna de las Comisiones del Congreso, en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Artículo 52.- Unicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.

Artículo 53.- Tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo relativo a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de éste y del Código Penal en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 54.- Las denuncias o querellas, o los requerimientos del Ministerio Público que se presenten ante el Congreso, se substanciarán por riguroso turno.

Artículo 55.- Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del Congreso del Estado, serán encomendadas a los Jueces de Primera Instancia del lugar que corresponda. Estos practicarán dichas diligencias, con estricta sujeción a las determinaciones que se les comuniquen.

Artículo 56.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley, por sí o a instancia de los interesados podrán solicitar de las Oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento. Si la autoridad de quien las soliciten no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrán las medidas de apremio a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

Artículo 57.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor o en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Artículo 58.- En todo lo no previsto en esta Ley y respecto a las discusiones y votaciones del Congreso y de las Comisiones, se observarán, en lo aplicable, las normas que establece la Constitución Política del Estado y el Decreto que Reglamenta el funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Artículo 59.- Cuando en el curso de un procedimiento, se presentará nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto de ella con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación de los mismos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión respectiva formulará en un solo documento su dictamen, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 60.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 61.- Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, cuando el inculpado pertenezca al Poder Judicial; al Ayuntamiento, cuando se trate de un servidor público municipal; y, en todo caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I SUJETOS Y OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 62.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba.

Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas.

XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón.

XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.

XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello.

Deberá asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte.

XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIX.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo Jefe inmediato o del Superior Jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este Artículo.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 64.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

En la Administración Pública Estatal

I.- Por la Contraloría, la Secretaría de la Contraloría General del Estado; y

II.- Por superior jerárquico, en el caso de las entidades, el Director General o su equivalente.

En los Municipios del Estado

I.- Por Ayuntamiento, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

II.- Por Superior Jerárquico en las dependencias, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo.

III.- Por Superior Jerárquico en las entidades, el Director General o su equivalente.

IV.- Por la Contraloría Municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del Sistema de Control y Evaluación Gubernamental. En aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

Artículo 65.- Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.

Artículo 66.- En las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, cualquier interesado podrá presentar denuncias contra sus servidores públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que se contienen en este Título.

La Contraloría y las Contralorías Municipales, tienen la obligación de respetar y hacer respetar, el derecho a la formulación y presentación de denuncias, a que se refiere el párrafo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al denunciante. El servidor público que por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, inhiba o pretenda inhibir al denunciante, para evitar la formulación o presentación de denuncias o que, con motivo de ellas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione o pueda lesionar los intereses de quienes la formulen o presenten, incurrirá en responsabilidad conforme a la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y reglamentos.

Artículo 67.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las normas necesarias para aplicar las sanciones administrativas señaladas en esta ley, a los servidores públicos del Poder Judicial.

Lo mismo hará la Ley que corresponda, respecto de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Suspensión.

IV.- Destitución del puesto.

V.- Sanción Económica, e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien Unidades de Medida y Actualización y de tres a diez años si excede de dicho límite.

La Contraloría integrará un registro estatal de servidores públicos inhabilitados para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo, podrá celebrar convenios con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y con los Ayuntamientos del Estado, con el objeto de intercambiar información de los servidores públicos inhabilitados, a efecto de que las consecuencias jurídicas de la inhabilitación, se actualicen en todos los niveles de gobierno.

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en Unidades de Medida y Actualización General, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre la Unidad de Medida y Actualización al día de su imposición.

II.- El cociente se multiplicará por la Unidad de Medida y Actualización, al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización General mensual, el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 70 Bis.- La Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, a aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 71.- La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, le corresponde, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, y en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a la Contraloría Municipal.

Artículo 72.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante las autoridades que señala el Artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

De toda denuncia que se reciba en la Administración Pública Estatal, se enviará copia a la Contraloría.

Artículo 73.- La Contraloría y las Contralorías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones correspondientes, a los titulares de los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal y paramunicipal, cuando éstas incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- Si los órganos de control interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría o a los Ayuntamientos, según corresponda, y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 77.- Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.

En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, en lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente;

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor, si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan;

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor;

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario de deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma;

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 79.- En los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones de la competencia de la Contraloría y Contralorías Municipales, en su caso, se observarán las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 80.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes faltan a la verdad.

Cuando alguien se negare a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia por la autoridad que la levante.

Las actuaciones y notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos y los que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Serán horas hábiles para llevar a cabo las actuaciones las comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas.

Artículo 81.- El titular de la dependencia o entidad en que preste o haya prestado sus servicios el encausado, podrá designar representante para los efectos previstos en la fracción V del artículo 78 en esta Ley. La falta de designación de representante no interrumpirá el curso normal del procedimiento, ni impedirá a la autoridad instructora para dictar resolución.

Artículo 82.- Las resoluciones y acuerdos de las autoridades competentes para aplicar las sanciones constarán por escrito.

Artículo 83.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se señalará la resolución que se recurre, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causan con dicha resolución. En este escrito, se propondrán las pruebas que el recurrente considere necesario rendir, las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior.

Las pruebas admitidas, cuando requieran desahogo posterior, se recibirán en un plazo no mayor de diez días hábiles, en el cual podrá ampliarse si a juicio de la autoridad instructora es necesario para la mejor resolución del recurso; y

III.- Desahogadas las pruebas, si hubiere, la autoridad instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, confirmado, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 84.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que previene el Código Fiscal del Estado, y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si incurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso.

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 85.- La resolución que se dicte conforme al artículo 83 de esta Ley, podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta impugnación tendrá por objeto que dicho tribunal confirme o anule la resolución impugnada, y se substanciará únicamente con el

escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora.

El servidor público deberá interponer su impugnación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; la autoridad instructora deberá rendir su informe en igual término, haciéndolo por escrito y anexando el expediente de origen, una vez que el tribunal notifique la interpelación de la impugnación. Concluidos los términos mencionados en este párrafo, el tribunal dictará resolución, confirmando o anulando la resolución impugnada.

Artículo 86.- Las resoluciones anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 87.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser impugnadas por las autoridades que hayan impuesto las sanciones.

Artículo 88.- Las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se ejecutarán de inmediato en los términos que lo dispongan las resoluciones respectivas. La suspensión, la destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución surtirán efectos al notificarse la resolución y se enviará copia de la misma a la autoridad encargada de los recursos humanos y al sindicato correspondiente, si este dato obrara en el expediente.

El apercibimiento, la amonestación y la sanción económica surten efectos al momento de notificarse.

Artículo 89.- Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, según corresponda y se harán efectivas por conducto de las oficinas recaudadoras de la competencia respectiva, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 90.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades competentes podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, en el momento de imponerla.

II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General Mensual; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

TÍTULO SEXTO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- La Contraloría General del Estado llevará el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, tanto del Estado y de los Municipios, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, cuyas declaraciones estarán a disposición pública en el Instituto Catastral y Registral para su consulta, copia o publicación, según sea el caso, y de estimarse necesario su publicación, deberá acreditarse el interés legítimo del solicitante que calificará el vocal ejecutivo del Instituto.

Artículo 93.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Poder Legislativo: Los Diputados, el Oficial Mayor y el Contador Mayor de Glosa del Congreso del Estado.

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos, desde jefes de departamento hasta el Gobernador del Estado, los previstos en las fracciones V y VI de este Artículo, los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social.

III.- En el Poder Judicial: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de sus Salas Regionales, los Secretarios Generales y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia, y de sus Salas Regionales, los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y Locales y los Secretarios y Actuarios de Juzgado.

IV.- En los Municipios del Estado: Todos los servidores públicos, desde jefes de departamento hasta los integrantes de los Ayuntamientos, los Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, Comisarios y Delegados Municipales y el personal de los servicios policíacos, de tránsito y de bomberos.

V.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritarias, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos, sean Estatales o Municipales: Los Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Subdirectores, Gerentes y Subgerentes.

VI.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Los Magistrados, miembros de Juntas, Secretarios Generales y Auxiliares, Actuarios y Procuradores e Inspectores de Trabajo.

También harán la declaración de que se trata, los demás servidores públicos que determinen el Contralor General y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltase a la verdad, en relación con lo que es obligatorio manifestar en los términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años, sin perjuicio de las investigaciones que el caso pudiere ameritar.

Artículo 94.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, y

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto.

IV.- Presentadas las declaraciones de que se trate para su registro ante la Contraloría General del Estado, ésta deberá enviar copia fiel de la misma dentro de los próximos 30 días hábiles siguientes, al vencimiento que corresponda, al Instituto Catastral y Registral, para su debida inscripción y registro y demás actos de publicidad que correspondan, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 95.- Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III del artículo que antecede.

Artículo 96.- La Contraloría General del Estado expedirá las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán los bienes que es obligatorio declarar, mismos que deberá entregar oportunamente, y durante los próximos 10 días hábiles a partir que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 97.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valores de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Artículo 98.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría General podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Contraloría General hará la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoria, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

Artículo 99.- El servidor público a quien se practique visita de inspección o auditoria podrá aclarar ante la Contraloría General, los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberán presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán las razones aclaratorias y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el Visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

Artículo 100.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Artículo 101.- Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como

dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 102.- La Contraloría General del Estado, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley aboga la Ley Número 139, que reglamenta los Artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, sobre responsabilidad de altos funcionarios y empleados del Estado y Municipios, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos que al entrar en vigor esta ley, se encuentren pendientes en cualquier instancia judicial, ya sean de orden penal o patrimonial, se continuarán hasta su legal terminación, con arreglo a las disposiciones vigentes antes de la publicación de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las manifestaciones de bienes realizadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con anterioridad a la vigencia de esta ley, tendrán pleno valor sin perjuicio de las actualizaciones que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sanciones previstas en la Ley Número 139 que reglamenta los Artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local que se aboga, por falta o retardo en la presentación de las manifestaciones de bienes, se harán efectivas de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se constituyan e instalen los órganos de control interno en las administraciones públicas estatal y municipales a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, las atribuciones de estos serán ejercidas directamente por el Superior Jerárquico que este mismo ordenamiento señala.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 220

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante los Organos de Control Interno de las dependencias de la administración pública estatal, se turnarán a la Contraloría, con el objeto de que ésta continúe con los procedimientos correspondientes hasta su total terminación.

ARTÍCULO TERCERO: Los asuntos que se encuentren en trámite ante las dependencias y entidades de los municipios, y que se refieren a las materias que les corresponda conocer a las Contralorías Municipales, conforme lo establece la Ley Orgánica de Administración Municipal, le serán turnados a ellas con la finalidad de continuar con los procedimientos correspondientes hasta su total terminación.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 96

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones y preceptos que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 194

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en Vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán realizar las adecuaciones pertinentes y emitir las disposiciones administrativas necesarias para cumplir cabalmente con las disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 192

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 191

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Con la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, salvo en los casos indicados en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito local.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios o a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas previstas en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Entes Públicos, la Secretaría, el Tribunal y los organismos constitucionalmente autónomos, deberán realizar las adecuaciones administrativas dentro de su normatividad y reglamentación correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente

Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro del mismo plazo la Secretaría de la Contraloría General del Estado deberá designar a los Titulares de las Coordinaciones encargadas de la Investigación y Sustanciación de las faltas administrativas a las que se refiere esta Ley, quienes deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años al momento de su designación.

ARTÍCULO TERCERO.- Los protocolos, los lineamientos y el Código de Ética establecidos en esta Ley deberán ser emitidos por las autoridades competentes en un plazo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ARTÍCULO SEXTO.- El Servicio Profesional en materia de Control, a que hace referencia la presente Ley, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2018.

Los servidores públicos de los órganos de control interno y de la Secretaría, que a la entrada en vigor se encuentren ocupando los puestos a que se refiere el catálogo del Servicio Profesional en materia de Control, se considerarán incorporados al Servicio Profesional en materia de Control previa acreditación de los requisitos y evaluaciones que para el cargo establezca la Secretaría, el Comité del Servicio Profesional y esta Ley, sin necesidad de emitir convocatoria pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, a la brevedad que el caso amerita, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

LEY No. 54; B.O. No. 29 Sección II del 9 de Abril de 1984. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

LEY No. 220; B.O. No. 33 Sección II del 26 de Abril de 1993, por el que se reforman los artículos 4o., 6o., 29, 63, párrafo primero y fracciones XII y XXV; 64, fracciones I y II; 65, 66, 71, 73, 77, 78, 79, 81, 83, 85, 88, segundo párrafo; 91, fracción I; 93, fracción III; se adicionan los artículos 63, fracción XVII, con un párrafo; 64, tercer párrafo, con una fracción IV; 68, con un tercer párrafo; 80, con un segundo y tercer párrafos; 91, fracción II, con un párrafo y 93, con un párrafo y se derogan los artículos 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

DECRETO No. 96; B.O. No. 48 Sección I del 14 de Diciembre de 1998, por el que se reforma y adicionan los artículos 1o. fracción V, 63, fracción XXIV, 92, 94 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

DECRETO No. 194; B.O. No. 18 Sección II del 31 de Agosto de 2009, por el que se reforma la fracción XXVII del artículo 63 y se adicionan una fracción XXVIII al artículo 63 y un párrafo segundo al artículo 68, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

DECRETO No. 192; B.O. No. 5 Sección II del 16 de julio de 2015, por el que se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

LEY No. 191; B.O. No. 5 Sección III del 18 de julio de 2017, que expide la Ley Estatal de Responsabilidades. (*Según Artículo Primero Transitorio, esta Ley entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, quedando abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, salvo en los casos indicados en el Artículo Quinto Transitorio de esta Nueva Ley.*)

DECRETO No. 148; B.O. No. 10 Sección III del 03 de agosto de 2017, que reforma los artículos 68, párrafo tercero, 70, 70 Bis, 90 fracción II y 91 fracción I. (*De la lectura de éste Decreto se advierte como reformada la fracción I del artículo 90, no así la fracción II.*)

FE DE ERRATAS.- B.O. No.12 Sección I de fecha 10 de agosto de 2017, respecto de la Ley 191 Estatal de Responsabilidades, publicada en el B.O. No.5 Sección II de fecha 18 de julio de 2017. Al efecto, la publicación de referencia en el Artículo Primero Transitorio contempla una situación errónea.

ÍNDICE

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Título Primero.-.....	1
Capítulo Único.- Disposiciones generales.....	1
Título Segundo.- Responsabilidad política.....	2
Capítulo I.- Sujetos, causas de juicio político y sanciones.....	2
Capítulo II.- Procedimiento en el juicio político.....	3
Título Tercero.- Responsabilidad penal.....	5
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	5
Capítulo II.- Procedimiento para la declaratoria de procedencia.....	6
Título Cuarto.- Disposiciones comunes a los Títulos Segundo y Tercero.....	8
Capítulo Único.-	8
Título Quinto.- Responsabilidad administrativa.....	9
Capítulo I.- Sujetos y obligaciones en el servicio público.....	9
Capítulo II.- Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.....	11
Título Sexto.- Registro patrimonial de los servidores públicos.....	18
Capítulo Único.-	18
Transitorios.-.....	20
Apéndice.-.....	21